

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia 11001 40 03 057 2022 00880 00

A punto de proveer sobre la admisión de la demanda propuesta por CINDY JULIETH CASAS SÁNCHEZ contra LUIS ANTONIO BENÍTEZ GALEANO Y ANA MARILSA PARRA SANTAMARIA, advierte el Despacho que no es competente para conocer y tramitar la misma, pues se estructura una de las causales de rechazo de plano conforme reza el inciso 2, artículo 90 del C.G.P., como pasa a verse.

La competencia para conocer de un asunto en particular se determina por los siguientes factores, el primero de ellos se basa en la naturaleza o materia del proceso y el valor económico de todas las pretensiones, el cuál es el factor objetivo; seguidamente se encuentra el subjetivo, que se refiere a la calidad de la persona que ha de ser parte dentro del proceso; a continuación está el funcional, que atañe a la naturaleza de la función que desempeña el funcionario que debe resolver el proceso; y el de conexión, debido a la acumulación de procesos o pretensiones.

Teniendo en cuenta lo anterior, y conforme el numeral 1, artículo 26 del C.G.P., la cuantía se determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, que para el sub-lite, correspondería a la suma de \$163.500.000,00, puesto que se pretende la resolución del contrato de promesa de compraventa celebrado el 30 de octubre de 2015 estimado en \$135.000.000,00, la cláusula penal contenida en el ítem octavo del referido contrato por la suma de \$13.500.000,00, y la restitución de los dineros pagados por el precio pactado, el cual valga decirlo, asciende a \$15.000.000; por tanto, al sumarse el valor de todas las pretensiones se evidencia que el competencia para asumir su conocimiento es el Juez Civil del Circuito de esta ciudad conforme lo dispuesto en el artículo 25 de la normatividad en cita, en la medida que las pretensiones patrimoniales superan el equivalente a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En consecuencia dispone:

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda promovida por CINDY JULIETH CASAS SANCHEZ contra LUIS ANTONIO BENITEZ GALEANO Y ANA MARILSA PARRA SANTAMARIA, por falta de competencia.

**SEGUNDO: REMITIR** la misma a la oficina judicial, para que sea “repartida” entre los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá. Ofíciense.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**MARLENNE ARANDA CASTILLO**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Marlene Aranda Castillo**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 57**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7e1436ef6fa9b34fc04eda9a52cdb042f7dd7d3de8592102d77a1aea2cff81b**

Documento generado en 06/11/2022 09:17:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**